

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Sala Contencioso Administrativo- Sección Cuarta

Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto

Bogotá

Acción: Acción de Tutela
Accionante: Maria Cristina Benítez Vargas
Accionados: Tribunal Administrativo de Valle del Cauca
Rad.: 11001-03-15-000-2021-04402-00

GINA CORTES PAEZ. Mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **33.703.256** expedida en Chiquinquirá, actuando como Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de la Gerente de Proceso Judiciales, parte interesada en el proceso de Reparación Directa, base y objeto de la acción de tutela Rad 2014-00376, que se tramitó en el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cali, que en la primera instancia, **ACEDIO A** las pretensiones de la demanda y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Que **REVOCO**, la Sentencia de primera instancia, **NEGANDO, las pretensiones;** decisión que en la condición de parte interesada, La Previsora Sa, fue vinculada al proceso, como llamada en Garantía por parte de la demandada la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL, "JORGE GARCES BORRERO**, comparezco en la acción de Tutela de la Referencia, en la condición de interviniente, conforme lo autoriza el artículo 22 del Decreto 2591.-

CONSIDERACIONES

Se comparece en la presente acción Constitucional de tutela, a consecuencia de considerar la accionante a través de apoderado Señora **MARIA CRISTINA BENITEZ VARGAS**, que en el trámite del proceso de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, presentado, en contra de La **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO**. en el que fue vinculada como llamada en Garantía **LA PREVISORA SA**, y tramitada bajo la Radicación 2014- 00376, en la primera instancia en el Juzgado Primero Oral Administrativo del Cali que **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda y en la Segunda Instancia ante El Tribunal Administrativo del Valle, que **REVOCO**, la referida Sentencia, negando las pretensiones de la demanda por encontrar probada la excepción de ***inexistencia legal de la entidad demandada de dar aplicación al artículo 9 del decreto 1538 de 2005 y 16 y 15 de la norma técnica 6047*** ; por ser norma de imposición frente a personas “que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento” referidas a obligación legal que tienen las entidades públicas de colocarle franjas a las puertas de vidrio y por ello consideró la “culpa exclusiva de la víctima” por falta de cuidado del actor al tropezarse con la puerta porque conocía de su existencia ya que frecuentaba el lugar; decisión en la que la accionante Constitucional no se encuentra de acuerdo, al considerar que la Sentencia de Segunda Instancia emitida violo sus derechos “fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa”

Se desprende de las pretensiones constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa que del análisis probatorio que partió El Tribunal Administrativo del Valle, en la segunda instancia, al revocar la Sentencia de primera instancia y negar las pretensiones en la que se consideraron las evaluaciones consecuentes a la ponderación de los elementos

estructurales del daño, ocasionado para la acción, por la conducta que en definitiva el actor asume el daño por imprudencia y falta de cuidado, como quedo probado, por la cual trata de ingresar por puerta que estaba cerrada, al considerar agotado el tiempo de ingreso a la cafetería de la Biblioteca la cual regularmente asistía, tal como así lo considera el Tribunal en su análisis probatorio, sin pruebas adicionales que demostraran lo contrario.-

Situación por la cual la entidad demandada es exonerada de responsabilidad alguna, cuando al presentarse hecho de esta clase, como lo del caso a estudio, dicho evento no podía preverse, por ser sitio por el cual se desplazaba al actor, sin discapacidad alguna, de alto tránsito de personas a las que hasta la fecha no había presentado situación alguna, como la sucedida al actor; motivos por los cuales al Tribunal Administrativo del Valle, frente la evaluación del daño y sus elementos estructurales, llego a la conclusión., de revocar la Sentencia de primera instancia, tramite procesal en el cual concurrió La Previsora SA, por recurso de apelación presentado por el apoderado de la aseguradora; presentando formula conciliatoria hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINEITOS OCHENTA Y UN MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SIETE MCT, (59.581.697.00) formula conciliatoria, no aceptada por la parte demandante.-

Con la Sentencia de segunda instancia, ahora cuestionada en la presente acción de tutela, por la esposa del actor, mediante la acción de tutela que desde ya se considera improcedente, ello en razón a que recurriendo al trato especial que da la acción Constitucional, se recurre a una tercera instancia, sin fundamentos claros, con reiteración de los hechos ya evaluados en las dos sentencias, más que los aspectos relacionados con

la acción de tutela, sus fundamentos constitucionales y jurisprudenciales de toda índole.

En este orden de ideas, y no estando de acuerdo con los planteamientos al pretender mediante la acción de tutela, se revise por la autoridad constitucional la Sentencia de Segunda Instancia, con posición frente a la cual La Previsora Sa, se opone a la acción que conlleva el desconocimiento del debido proceso y el derecho la defensa reconocida por el Tribunal Administrativo del Valle, en la Sentencia que se le cuestiona, por estar debidamente ajusta a derecho. -

Ahora bien frente al examen de la tutela referido a los "requisitos", como se identifica que se " se violo de manera directa la Constitución" se está atacando la Sentencia emitida en la segunda instancia, frente a los argumentos de evaluación de las pruebas, y la sana critica, lo cual como argumento constitucional para establecer la viabilidad de la acción de tutela corresponde a una actuación del funcionario judicial, cuando en su calidad de Juez toma "***decisiones que contrarían de manera grave, flagrante y Grosera¹***" del ordenamiento constitucional, circunstancia que implica de suyo que tales "*decisiones*" no puedan en realidad reputarse como verdaderos pronunciamientos judiciales; situación fáctica de la cual está muy lejos de identificarse en la Sentencia de Segunda Instancia Proferida por El Tribunal Administrativo del Valle, que fundamentadamente, luego del examen factico sustancial y procesal, con la evaluación de los argumentos de inconformidad de los apelantes, apoderado de La parte demandante; La Previsora SA, llega a la conclusión, con el pleno valor de la Sentencia, consecuencia de la evaluación de las pruebas arrimadas al plenario que debidamente demostraban una inexistencia de la relación de causalidad, por situación

por la "culpa exclusiva de la víctima" a consecuencia de la indebida he imprudente conducta; situación fáctica a consecuencia de pretender ingresar a una área debidamente conocida en forma rauda y sin fijarse que "la puerta estaba cerrada",. Como quedo demostrado, y sin presentar discapacidad alguna, como quedó demostrado, situación fáctica que identifico la conducta de la víctima.

En los anteriores términos he concurrido en la condición de representante legal judicial de La Previsora, al trámite de la acción de tutela, de la referencia solicitando respetuosamente al Consejo de Estado, NEGAR el amparo constitucional pretendido, por su clara y manifiesta improcedencia.

ANEXOS

- 1.** Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C.

Atentamente,



GINA PATRICIA CORTES PAEZ
C.C. N° 33.703.256 de Chiquinquirá
Representante Legal Judicial y Extrajudicial
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Elaboró: Orlando Lasprilla
Reviso: Betsabé Mantilla Diaz